

DEPARTAMENTO EMISOR Subdirección Normativa Departamento de Técnica Tributaria	CIRCULAR N°45.- 299422.2024 GE
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2024.
MATERIA Informa entrada en vigencia de diversas modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713.	REF. LEGAL: Ley N° 21.713, publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024.

I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal (en adelante, la "Ley").

De acuerdo con lo anterior, y conforme con el artículo transitorio final de la Ley, las modificaciones que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley en el Diario Oficial. Esto es, entrarán en vigencia a partir del día 1° de noviembre de 2024, salvo aquellas modificaciones que tengan una regla especial de vigencia.

Sin perjuicio que las instrucciones sustantivas correspondientes serán publicadas en su oportunidad, atendido que la Ley modifica diversos cuerpos normativos, se ha estimado necesario referir sucintamente dichas modificaciones, de competencia de este Servicio, e indicar su entrada en vigencia conforme la siguiente tabla:

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
<p>1. Reajustes e intereses moratorios. Artículos 3°, 53 y 55. En el inciso final del artículo 3° del Código Tributario, tras las modificaciones, se dispone que la tasa de interés moratorio será la que se determine según la regla vigente al momento del pago de la deuda a que ellos accedan, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados. El artículo 53 modifica la forma de cálculo de la tasa de interés, en el caso de mora en el pago del todo o parte que se adeude de cualquier clase de impuestos o contribuciones. Adicionalmente se establece que el interés penal se determinará a partir de la tasa de interés corriente publicada por la CMF, regulando topes, porcentaje de incremento e indicando que se determinará por cada día de atraso. En el artículo 55 se agregó que la tasa de interés moratorio se determinará según la regla vigente al momento del pago, y no según la tasa vigente como se señalaba anteriormente.</p>	<p>Vigencia a partir del 1° de enero 2025. Cuando por aplicación de las nuevas disposiciones corresponda determinar intereses por periodos anteriores al segundo semestre 2002, será aplicable respecto a dichos periodos, la tasa de interés que corresponda al segundo semestre 2002 (artículo primero transitorio, N° 2)</p>
<p>2. Modificaciones al estatuto de la norma general antielusiva. Se modifican los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies; N° 1 de la nueva letra C del inciso segundo del artículo 6°; artículos 26 bis, 100 bis, 119, 132 bis y 160 bis. Nuevo artículo 3° quáter de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. Se regula la participación del Comité Ejecutivo, creado por el nuevo artículo 3° quáter de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en el procedimiento de elusión en sede administrativa, de acuerdo con el N° 1 de la nueva letra C del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario. En el procedimiento de consultas sobre aplicación de la norma general antielusiva u otras normas especiales antielativas establecido en el artículo 26 bis, en su inciso final se incorpora el requisito que las consultas sobre normas especiales antielativas señalen específicamente sobre cuáles de ellas solicita el pronunciamiento, de forma que la respuesta se restrinja solo a lo consultado. Regulación de sanción en caso de elusión, de acuerdo al nuevo texto del art 100 bis. Multa a terceros que planifican o diseñan actos, negocios o contratos calificados como abusivos o simulados. Se introduce una nueva excepción a la aplicación de la multa con tope de 100 UTA, para el caso que se acredite que los honorarios pactados fueron superiores a 100 UTA, caso en el cual se extiende al total de los honorarios con tope de 250 UTA. También se regula la situación en que no exista intervención de un tercero en el diseño o planificación de</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
<p>actos respecto de los cuales se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación; o cuando existiendo este tercero el contribuyente no lo haya identificado en el proceso de fiscalización; caso en el cual la multa le será aplicada al contribuyente. También se establece la responsabilidad solidaria entre el tercero y las personas que hayan ejercido el cargo de director, representante, administrador durante la comisión de los actos sancionados, si hubieren infringido los deberes de supervisión.</p> <p>Regla de competencia para conocer la declaración de abuso o simulación, y la determinación y aplicación de la multa del artículo 100 bis.</p> <p>En el artículo 119 se establece una excepción a la competencia que tiene para conocer de estas presentaciones el TTA en cuyo territorio tenga domicilio el contribuyente, ya que cuando sea aplicable el inciso 2° del artículo 65 bis (fiscalización caso de norma general antielusiva con contribuyentes domiciliados en distintos territorios jurisdiccionales), el TTA competente será el correspondiente a la dirección regional que emitió la orden de fiscalización conjunta.</p> <p>En el artículo 160 bis se efectúan modificaciones al procedimiento de requerimiento de declaración de abuso o simulación al TTA y, en su caso, la aplicación del artículo 100 bis, disponiendo que procede la acumulación de autos en estos casos. Se incorpora el llamado a conciliación y la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra la resolución que deniega la recepción de la causa a prueba.</p>	
<p>3. Facultades del Director. Artículo 6, letra A), números 9, 10 y 11, nuevos.</p> <p>El N° 9 establece una nueva facultad del Director para establecer los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo dentro de un procedimiento de mediación de la Defensoría Nacional del Contribuyente (DEDECON) y promover la coordinación de dicho organismo y la Subdirección a cargo de la asistencia a los contribuyentes. El N° 10 incorpora la facultad de fijar, oyendo al Consejo Tributario, el plan de gestión de cumplimiento tributario. Finalmente, el N° 11 establece la obligación de dar cuenta a la Comisión de Hacienda del Senado del plan señalado en el N° 10 anterior, la evolución de recaudación en los procesos de fiscalización y la información estadística sobre las causas ante los Tribunales de Justicia.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>4. Multijurisdicción. Artículo 6°, letra B), N° 11; y artículo 65 ter.</p> <p>En el artículo 6°, letra B), N° 11 se incorpora una nueva facultad del Director Regional de llevar adelante procedimientos de fiscalización, de revisión u otro tipo respecto de contribuyentes domiciliados en cualquier territorio jurisdiccional el país, cuando sea instruido por el Director o Subdirector respectivo.</p> <p>En el artículo 65 ter se establecen reglas para presentación de reclamo y RAV/RAF en caso de multijurisdicción. Se define ante quien deberá presentarse la reclamación y los recursos administrativos de reposición y revisión respecto de las actuaciones que realicen funcionarios dependientes de otros territorios jurisdiccionales en aplicación de esta facultad.</p>	<p>El Director, mediante resolución, establecerá el proceso gradual de implementación, comenzando con las Regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Biobío, a contar del 1° de enero de 2025. A partir de 2026, regirá en todo el país (N° 12 del artículo primero transitorio)</p>
<p>5. Comité Ejecutivo, funciones. Artículo 6, letra C, nueva. Se establecen las funciones del Comité ejecutivo. Nuevo artículo 3° quáter de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos crea el referido Comité.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
<p>6. Consejo Tributario, funciones. Artículo 6 bis, nuevo. Se establecen sus funciones y el procedimiento. Nuevo artículo 3° ter de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, crea el referido Consejo.</p>	<p>Vigencia. Una vez constituido el Consejo Tributario, el que debe constituirse el primer día del séptimo mes siguiente al de la publicación de la ley (N° 1 del artículo primero transitorio en relación con el artículo vigésimo segundo¹ transitorio).</p>
<p>7. Grupos empresariales, sostenibilidad tributaria y fiscalización de grupos empresariales. Artículos 8°, números 14 y 18 (nuevo), y 59 ter. En el N° 14 se establece que cada grupo empresarial debe designar a un apoderado persona natural para mantener las comunicaciones con el Servicio. El N° 18, nuevo, define la sostenibilidad tributaria y establece la forma de acceder a esta certificación anual. En el artículo 59 ter se regula la fiscalización de grupos empresariales. El Servicio podrá realizar un procedimiento de fiscalización unificado respecto de todos los contribuyentes de un grupo. Se regula como se da inicio, radicación de la competencia administrativa y regla de competencia de TTA.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>8. Derechos de los contribuyentes. Artículo 8° bis, números 5, 16 y 20. En el N° 5 se elimina la definición de procedimiento de fiscalización, dejándola solo en el artículo 59 del Código Tributario. En el N° 16 se incorpora la obligación del Servicio de informar al contribuyente en su sitio personal de las actuaciones que lleve a cabo de manera actualizada. El N° 20 incorpora la obligación del Servicio de mantener dentro de sus dependencias instalaciones que permitan a los contribuyentes comparecer de manera remota y aportar documentos de manera digital o física.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>9. Comparecencia. Artículo 9. Se establece que el contribuyente puede otorgar mandato a una o más personas para actuar a su nombre en sitio web del Servicio, autenticándose con su propio RUT y clave tributaria.</p>	<p>Vigencia a partir del 1° de mayo de 2025.</p>
<p>10. Notificaciones: Artículos 11 y 11 bis. El artículo 11 establece que las notificaciones del Servicio se realizarán por correo electrónico a la Dirección que el contribuyente haya señalado y que conste en su sitio personal, señalando las causales y forma de exclusión. El artículo 11 bis establece que la modificación de la dirección electrónica produce efectos desde el día siguiente al cual fue informada.</p>	<p>Vigencia a partir del 1° de mayo de 2025. A partir del mes siguiente a la publicación de la ley, los contribuyentes podrán modificar la cuenta de correos registrada en su sitio personal o presentar la solicitud para excepcionarse contenida en el inciso primero del artículo 11, incorporado en el N° 10 del artículo 1. El artículo 11 bis comienza a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final).</p>
<p>11. Notificación liquidación y giro. Artículo 24. Cuando deba emitirse una liquidación en casos definidos como relevantes o de interés institucional, deberá solicitarse informe previo al Comité Ejecutivo.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>12. Acciones preventivas y de colaboración. Artículo 33. Se modifica el inciso segundo estableciendo que para la realización de las actuaciones descritas en el numeral iii. El Servicio debe enviar un aviso al contribuyente mediante correo electrónico que debe ser publicado en el sitio web del contribuyente, sin que esto último afecte la validez del acto.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>

¹ Por error de referencia, se alude al artículo vigesimotercero transitorio.

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
<p>13. Entrega de información. Artículo 33 bis. Se modifica letra B) estableciendo mayor detalle respecto de los obligados a entregar información.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>14. Condonaciones. Artículo 56. Se introduce una restricción a la facultad de condonar consistente en que esta no procederá respecto de contribuyentes que hayan sido condenados por el delito de cohecho a funcionarios del Servicio.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>15. Procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones. Artículo 59. Este artículo se reemplaza.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>16. Entrabamiento de fiscalización realizada accediendo a sistemas tecnológicos. Artículo 60 bis. Se elimina el inciso tercero, referido al entrabamiento de la fiscalización.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>17. Sistemas de trazabilidad de productos. Artículo 60 quinquies. Se elimina referencia a “bienes afectos a impuestos específicos” respecto de productores, fabricantes, importadores, etc. que deban implementar sistema de trazabilidad.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>18. Levantamiento del secreto bancario. Artículos 62 y 62 bis. En el artículo 62 se modifica el procedimiento por medio del cual el Director podrá efectuar requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva. Adicionalmente se aumenta la sanción para los funcionarios del Servicio que infrinjan el deber de reserva respecto a esta información. En el artículo 62 bis, sobre autorización Judicial para acceder a información bancaria, se agregan referencias de concordancia para ajustar con las modificaciones introducidas en el artículo 62 anterior. Se indica que estos requerimientos deberán tramitados con preferencia por los TTA, se establecen reglas para la tramitación judicial y se dispone la suspensión de la prescripción hasta que se dicte sentencia firme</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>19. Citación. Artículo 63. Se elimina, en el inciso segundo, la frase “jefe de Oficina respectiva”. También se elimina, en el inciso tercero, la referencia a desestimar en juicio los antecedentes que siendo solicitados no fueron acompañados en esta instancia. Se establece que se podrá iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, si habiendo sido citado el contribuyente acompaña nuevos antecedentes o que analizados den cuenta de un posible abuso o simulación de acuerdo con la norma general antielusiva.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>20. Tasación. Artículo 64. Se reestructura la norma de tasación y reorganizaciones empresariales, definiendo qué se entiende por operaciones normales de mercado; y eliminando el concepto de “valor corriente en plaza”. También se ajusta la aplicación de la norma de tasación para casos de reorganización empresarial, incorporando en la ley la definición de legítima razón de negocios.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>21. Normas de radicación de competencia. Artículo 65 bis. Se introducen modificaciones para armonizar la norma con la facultad de multijurisdicción, manteniéndose la regla referida a que la competencia queda radicada en la unidad que realice el requerimiento o citación. Se introduce regulación respecto a fiscalizaciones que involucren contribuyentes con</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
domicilios en distintos territorios jurisdiccionales en casos de norma general antielusiva, siendo la Dirección Regional que inició la fiscalización quien deberá comunicar una orden a las otras para informar la radicación.	
22. Inicio de actividades. Artículo 68. Se amplía el plazo otorgado al Servicio para revisar los efectos de las modificaciones no informadas por los contribuyentes. Se introduce obligación para las Municipalidades, órganos del Estado y proveedores de medios de pago electrónicos de exigir inicio de actividades a quienes interactúen con ellos.	En vigencia 6 meses después de la publicación de la Ley (N° 8 del artículo primero transitorio)
23. Término de Giro. Artículo 69. Se establece que operará el silencio positivo en caso de no emitirse el giro por el Servicio dentro de los 6 meses que tiene para aquello. Asimismo, se establece un término de giro simplificado para contribuyentes de la letra D) del artículo 14 letra de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Se reformula la facultad de determinar el término de giro de oficio por el Servicio, reduciendo el plazo para iniciar acciones a 6 o más periodos tributarios continuos sin presentación de declaraciones, donde por medio de acciones se buscará que el contribuyente manifieste su voluntad de continuar con sus operaciones, sin lo cual, se presumirá que ha terminado su giro. La misma presunción operará respecto de contribuyentes que tengan 36 o más periodos sin operaciones, sin necesidad de realizar acciones previas.	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)
24. Entrega de información sobre cantidad de abonos. Artículo 85 ter (nuevo). Se incorpora una obligación para que las instituciones financieras entreguen al Servicio información sobre la cantidad de abonos, y montos agregados, que reciban personas naturales, jurídicas o patrimonios de afectación con domicilio o residencia en Chile o constituidas o establecidas en el país, en determinados casos y cuando se cumplan ciertos requisitos, estableciendo una sanción en caso de incumplimiento. La información deberá ser remitida al Servicio de manera semestral dentro de los meses de julio y enero, respecto del semestre inmediatamente anterior.	El primer reporte semestral a que hace referencia el artículo 85 ter deberá realizarse respecto del segundo semestre de 2024 (N° 5 del artículo primero transitorio).
25. Sistema tecnológico de envío de información. Artículo 87. Se obliga al Servicio a implementar un sistema tecnológico que permita el traspaso seguro e integro de información por parte de funcionarios fiscales, instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma municipales, y autoridades en general.	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)
26. Trazabilidad en venta habitual de bienes usados. Artículo 88 bis (nuevo). Se establece que los vendedores habituales de bienes muebles usados, y otros casos análogos que el Director determine mediante resolución, deberán emitir un documento tributario que identifique a su proveedor, los bienes adquiridos y su cantidad, estableciendo la sanción del N° 10 del artículo 97 en caso de incumplimiento.	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final).
27. Exigencia de acreditar inicio de actividades. Artículo 89. Se incorpora la obligación para los bancos comerciales de exigir el inicio de actividades a personas jurídicas u otro tipo de entidad empresarial en caso de solicitudes de crédito o préstamo o cualquier operación de carácter patrimonial. Cuando el Servicio lo requiera, los bancos deberán informar al Servicio sobre las solicitudes aprobadas, estableciéndose una sanción en caso de incumplimiento de estos deberes.	Vigencia a partir del 1° de julio de 2025 (N° 6 del artículo primero transitorio).
28. Trazabilidad de pagos en efectivo sobre ciertos montos. Artículo 92 ter (nuevo). Se establece un límite no inferior a 50 UF ni superior a 135 UF para que las operaciones de compra	Vigencia a partir del 1° de enero de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, durante los años 2025 y 2026 el umbral establecido en

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
<p>y venta puedan realizarse por cualquier medio de pago, en la medida que se encuentren respaldadas en un documento que registre la identidad del pagador o en una factura afecta o exenta; o, cuando el pago sea en efectivo, conste esa circunstancia en la respectiva factura o documento. Se establece el procedimiento para determinar dicho límite a cargo del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Cuando no se cumpla con la condición anterior, la operación deberá efectuarse exclusivamente a través de medios de pago electrónicos u otro que permita la individualización del pagador. No es posible fraccionar el pago para cumplir con la condición.</p>	<p>esa norma será de 135 unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera. En los años siguientes, se mantendrá este monto mientras no se dicte la resolución de conformidad al procedimiento establecido en su inciso segundo (N° 7 del artículo primero transitorio).</p>
<p>29. Infracciones. Artículo 97. Se modifican los tipos penales/infraccionales contenidos en los números 4, 6, 9, 10, 12, 17, 22 y se incorpora un nuevo N° 27 referido a ejecutar actos o contratos para disminuir el activo o aumentar pasivo cuando se haya tomado conocimiento del inicio de un procedimiento administrativo o judicial, sin justificación económica o jurídica, más que perjudicar a la administración o frustrar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</p> <p>Cabe destacar la modificación al N° 10, referido a la posibilidad de clausurar vehículos de transporte, maquinarias, etc. en que se haya cometido la infracción; lo sitios de internet o plataforma digital a través de la cual se realiza la actividad y, no se permitirá al contribuyente la emisión de documentos tributarios.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>30. Cooperación eficaz de contribuyentes en procedimiento de recopilación de antecedentes. Artículo 100 ter (nuevo). Se establece como una circunstancia calificada para que el Director decida perseguir solo la aplicación de una sanción pecuniaria, el que el contribuyente coopere eficazmente en el esclarecimiento de los delitos tributarios y permita identificar más responsables. Si esta cooperación se verifica durante la investigación a cargo del Ministerio Público, una vez presentada la denuncia o querrela se podrá reducir la pena. Esta atenuante no será procedente cuando el delito lo haya cometido únicamente el contribuyente que pretende cooperar.</p>	<p>En vigencia 6 meses después de la publicación de la ley (N° 8 del artículo primero transitorio)</p>
<p>31. Denunciante anónimo y retribución económica. Artículos 100 quáter y 100 quinquies (nuevos).</p> <p>De acuerdo al artículo 100 quáter tendrán esta calidad las personas naturales que colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios, aportando antecedentes veraces, comprobables, etc. También se regula quienes no tendrán esa calidad, cómo se pierde, y como será sancionado aquel que aporte antecedentes falsos o fraudulentos.</p> <p>Conforme al artículo 100 quinquies, si producto de la información proporcionada se impone judicialmente al infractor una multa no inferior al mínimo que establece el delito, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique, el cual podrá ser distribuido si hay más de un denunciante. El impuesto defraudado debe ser superior a 100 UTA.</p>	<p>En vigencia 6 meses después de la publicación de la ley (artículo primero transitorio N° 8)</p>
<p>32. Autodenuncia. Artículo 100 sexies (nuevo). Los contribuyentes que tomen conocimiento de la existencia de diferencias de impuestos que podrían fundarse en hechos constitutivos de delitos tributarios, podrán efectuar una autodenuncia ante la Dirección Nacional, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la norma. Si el Comité Ejecutivo aprueba la autodenuncia, se determinan las diferencias de impuestos y se emiten los giros, no pudiendo el contribuyente ser objeto de denuncia o querrela. No podrán ser condonados los intereses por las diferencias</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
determinadas y los giros no pueden ser objeto de recursos administrativos ni de reclamo.	
<p>33. Infracciones cometidas por funcionarios y ministros de fe. Artículo 101. Se aumenta la sanción de suspensión del empleo a 5 meses y se incorpora la disminución de la remuneración en un 50%. En los casos que se compruebe que el funcionario recibió una recompensa, además de la destitución se incorpora una multa del 100% del beneficio aceptado. Se establece una mayor sanción que la contenida en el estatuto administrativo, referida al cumplimiento del requisito para ingresar a la administración, de no haber cesado en un cargo público por una medida disciplinaria, por el plazo de 10 años (el estatuto señala 5 años)</p>	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)
<p>34. Competencia para conocer asuntos contenciosos tributarios. Artículo 115. Además de incorporar referencias de concordancia con motivo de los nuevos artículos 65 ter y 59 ter, se establece que cuando las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago corresponda a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 bis, en cuyo caso será competente para conocer el reclamo el tribunal señalado en dicha disposición.</p>	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)
<p>35. Artículo 121. Derogado</p>	Vigencia: Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su tramitación judicial según las normas vigentes al inicio del procedimiento, razón por la cual su vigencia se mantiene hasta que se terminen todos los mencionados procesos.
<p>36. Recurso de reposición administrativa. Artículo 123 bis. Se elimina en ciertos casos la obligatoriedad de la audiencia contemplada en la letra e), cuando el recurso sea declarado inadmisibles por resolución fundada o cuando sea acogido completamente por el Servicio.</p>	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)
<p>37. Procedimiento general de reclamaciones. Artículos 124 y 149-. Con motivo de la derogación de los artículos 149 y siguientes, se incorpora en este artículo la procedencia del reclamo en contra del avalúo asignado a un bien raíz en una tasación general y de los giros de impuesto territorial que se emitan en virtud de dicha tasación, cuando no se conformen al avalúo vigente para la propiedad respectiva, como asimismo, en contra de las modificaciones individuales de avalúo de un inmueble y de los giros que se emitan en virtud de dichas modificaciones.</p>	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)
<p>38. Normas sobre tramitación en el procedimiento general de reclamaciones. Artículo 130, 131 bis y 132. En el artículo 130 se incorporan reglas referidas a la tramitación electrónica del procedimiento. En el artículo 131 bis se incorpora la posibilidad que las partes y terceros ajenos al juicio soliciten ser notificados por correo electrónico, designando una dirección para ello. En el artículo 132 se incorpora expresamente en el procedimiento general de reclamaciones, la posibilidad de</p>	Artículos 130 y 131 bis, vigencia a partir del 1° de enero de 2025 (N° 9 del artículo primero transitorio). La modificación al artículo 132 entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)

CÓDIGO TRIBUTARIO	VIGENCIAS
<p>recurrir en contra de la resolución del TTA en que explícita o implícitamente se niegue la recepción de la causa a prueba.</p>	
<p>39. Conciliación y avenimiento extrajudicial. Artículo 132 bis y 132 ter. En el artículo 132 bis se establece que el llamado a conciliación no procederá en los reclamos producto de la aplicación del artículo 161 (procedimiento general de aplicación de sanciones), con excepción de la liquidación, giro o diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo en caso que se reclamen en conjunto, conforme al artículo 124 inciso segundo. Por otra parte, se elimina esta restricción respecto a los procedimientos de declaración de existencia de abuso o simulación y determinación de la responsabilidad respectiva, y procedimiento especial de aplicación de ciertas multas. En el artículo 132 ter se incorpora al Comité Ejecutivo, atendida su función de aprobar este tipo de solicitudes</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>40. Medidas cautelares. Artículo 137 bis (nuevo). Se establece que el Servicio podrá solicitar al TTA medidas cautelares del artículo 137, previo a la notificación de una liquidación por aplicación del artículo 4 quinquies o artículo 161, atendidas ciertas circunstancias que permitan presumir que el contribuyente no se encontrará en condiciones de satisfacer la acreencia fiscal.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>41. Derogación artículos 149 a 154. Se derogan estos artículos para incorporar el procedimiento de reclamo de avalúo de bienes raíces en el artículo 124 del Código Tributario.</p>	<p>Vigencia. Los procedimientos iniciados de conformidad con el párrafo primero del Título III del libro III, antes de la entrada en vigencia de la ley, continuarán su tramitación judicial según las normas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento (N° 4 del artículo primero transitorio).</p>
<p>42. Nuevos antecedentes en procedimiento. Artículo 156. Se incorpora posibilidad de allegar nuevos antecedentes al procedo de vulneración de derechos para una mejor resolución del asunto, para lo cual el juez del TTA puede decretar las diligencias necesarios, dentro del plazo de 10 días a contar del término probatorio.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>
<p>43. Modificaciones al procedimiento general de aplicación de sanciones. Artículo 161. Se modifica el procedimiento para que se pueda tramitar de manera electrónica y efectúa modificaciones en el procedimiento propiamente tal.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo primero transitorio, en relación con el artículo transitorio final)</p>

LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA	VIGENCIAS
<p>44. Venta indirecta. Se modifica el inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) respecto de una de las hipótesis que hacen aplicable el impuesto establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR. La hipótesis modificada es la que grava la venta indirecta de activos subyacentes en Chile cuando las acciones, derechos, títulos o cuotas enajenados hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada en un territorio que califique como régimen fiscal preferencial de acuerdo al artículo 41 H de la LIR. El impuesto no se aplicará cuando no existan personas con domicilio o residencia en Chile, que directa o indirectamente, y a cualquier título, sean titulares, accionistas o beneficiarios de</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (N° 2 del artículo segundo transitorio)</p>

un 5% o más de las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenen en la sociedad extranjera.	
45. Rentas pasivas. Se reemplaza la norma de relación para la aplicación del artículo 41 G de la LIR, utilizando la relación establecida en el N° 17 del artículo 8 del Código Tributario e incluyendo, además, una presunción respecto de ciertas relaciones familiares. Se establece que el límite base de 2.400 UF para gravar las rentas pasivas, debe calcularse considerando a personas o entidades relacionadas.	Vigencia a partir del 1° de enero de 2025 (N° 1 del artículo segundo transitorio)
46. Régimen fiscal preferencial. En el artículo 41 H de la LIR se modifican los requisitos para que un territorio o jurisdicción sea considerado un régimen fiscal preferencial.	Vigencia a partir del 1° de enero de 2025 (N° 1 del artículo segundo transitorio)
47. Normas sobre precios de transferencia. Se modifican los artículos 32 y 41 E de la LIR, se reordenan y cambian las normas sobre acuerdos anticipados, se incorpora la posibilidad que los contribuyentes realicen autoajustes de precios agregando las diferencias a la base imponible de IDPC y se incorpora un rango intercuartil para realizar los ajustes de precio.	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (N° 2 del artículo segundo transitorio)

LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS	VIGENCIAS
48. Nuevo concepto de territorialidad en las ventas. Nuevo artículo 3 bis, nuevo inciso final en el artículo 4, modificaciones al N° 11 y nuevo N° 18 en la letra B del artículo 12. Las plataformas de intermediación se consideran como nuevos contribuyentes, se modifica las exenciones a las importaciones y la aplicación del régimen simplificado a este tipo de operaciones.	Vigencia 12 meses después de la publicación de la ley (N° 1 del artículo tercero transitorio)
49. Modificaciones al artículo 5°. Se elimina la expresión “del artículo 8 letra n)” y reemplaza la palabra “digital” por el vocablo “remota”	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)
50. Norma de control aplicable la venta de activo fijo realizada después de una reorganización empresarial. Nuevo párrafo 3° de la letra m) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)
51. Agrega letra j) al artículo 16.	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)
52. Régimen simplificado a todos los servicios prestados desde el extranjero y utilizados en Chile. Modificaciones al Párrafo 7 bis del Título II, artículos 35 A, 35 D, 35 G y 35 I de la LIVS.	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)
53. Modificaciones en materia de IVA exportador. Nuevos incisos cuarto y quinto del artículo 36 y artículo 83. referidos al término de giro y efectos de las reorganizaciones empresariales en la devolución anticipada del IVA exportador. Asimismo, se incorporan nuevas causales de procedencia de fiscalización especial previa (FEP) en solicitudes de devolución de impuestos en exportaciones. Se agregan en el artículo 83, a continuación del inciso cuarto, los incisos quinto y final, nuevos	En vigencia 6 meses después de la dictación del decreto supremo que reemplace el Decreto Supremo N° 348, que debe dictarse 3 meses después a la publicación de la ley (N° 2 del artículo tercero transitorio) En FEP, vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)
54. Determinar impuesto a pagar cuando no pueda ser determinado en forma clara o fehaciente. Se sustituyen los incisos cuarto a sexto del artículo 20 de la LIVS.	Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de la ley (artículo tercero transitorio inciso primero en relación con el artículo transitorio final)

IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 21.420	VIGENCIAS
<p>55. Impuesto anual a beneficio fiscal sobre determinados bienes establecido en el artículo 9° de la Ley N° 21.420. Se introducen modificaciones relacionadas con la valoración de los bienes y los medios para obtener información sobre ellos; en el caso de yates, se precisan los requisitos para acceder a la exención. Además, se elimina la obligación del Ministerio de Hacienda de expedir un reglamento que establezca la forma de verificar la afectación de los bienes gravados con este impuesto y se elimina asimismo el “registro del precio corriente en plaza”, reemplazándose por una “nómina con los bienes afectos” que deberá dictar el Servicio en diciembre de cada año mediante resolución. Respecto al giro y pago del impuesto, se precisa la situación de los copropietarios y los casos en los cuales el Servicio podrá modificar, eliminar o emitir un nuevo giro; entre otras materias.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo transitorio final).</p>

LEY SOBRE RENTAS MUNICIPALES	VIGENCIAS
<p>56. Donaciones en apoyo a las entidades sin fines de lucro del Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales. Se introducen modificaciones en materia de donaciones del derecho real de conservación sobre inmuebles con el objeto de regular sus efectos tributarios, particularmente, cuando las donaciones son por un plazo determinado.</p>	<p>Vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley (artículo sexto transitorio, en relación al artículo transitorio final)</p>

NORMAS TRANSITORIAS	VIGENCIAS
<p>57. Procedimiento voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero. Artículo undécimo transitorio. Permite a los contribuyentes², regularizar la situación de los bienes de cualquier clase, divisas o rentas³ que se encuentren en el extranjero que, estando afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile.</p>	<p>Los contribuyentes podrán presentar su declaración a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley y hasta el 30 de noviembre de 2024 (encabezado del artículo undécimo transitorio)</p>
<p>58. Término anticipado de gestiones judiciales pendientes, con condonación de multas e intereses. Artículo duodécimo transitorio. Permite a los contribuyentes poner término a las gestiones judiciales iniciadas antes del 1° de enero de 2024 y que mantengan pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, respecto de los reclamos de giros o liquidaciones de tributos presentados ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema.</p>	<p>Los contribuyentes podrán presentar por una única vez una solicitud a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley y el 30 de noviembre de 2024 (inciso primero del artículo duodécimo transitorio)</p>

Saluda a usted,

DIRECTOR (S)

SRG
DISTRIBUCIÓN:
-Internet
-Diario Oficial en extracto

² Domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023

³ Acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2023 y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023